

Siempre que en una Corte hubiere algún señor Vocal expedito, concurrirá éste al conocimiento de la causa, aunque se hubiese integrado la sala respectiva, por cualquiera causal, con los conjuces llamados por aquella.

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Luis G. Albrecht, en la causa que sigue con don Miguel Alzamora sobre cumplimiento de un contrato.*

Excmo. Señor:

Llamado el señor Vocal doctor Borgoño para completar la Sala que había conocido del juicio, propuso la excusa de fojas 56 vuelta, fundada en que no tenía jurisdicción para conocer de la causa, por hallarse completa la Sala con el conjuce doctor Archimbaud, según se ordenó en auto de 17 de febrero.

En el respectivo dictamen fiscal, se pidió que se declarase sin lugar la excusa conforme al artículo 100 del Reglamento de Tribunales que llama á los conjuces anuales á falta de vocales, pero la Ilustrísima Corte del departamento de «La Libertad» ha declarado fundada la excusa, por haberse llamado al señor Borgoño cuando la Sala estaba integrada con el conjuce doctor Archimbaud que fué llamado por el auto de fojas 53 vuelta, en cuyo llamamiento habían consentido las partes. Pedida reconsideración del auto que así lo declara á fojas 63, ha si-

do denegada, en cuya virtud se ha interpuesto el presente recurso de nulidad.

A juicio del Fiscal el auto de 2 de agosto del año próximo pasado, corriente en la citada foja 63, es infractorio del mencionado artículo 100 del Reglamento de Tribunales según el cual, como se ha dicho, sólo á falta de vocales es permitido llamar conjueces para completar ó formar la Sala. El hecho de haber sido completada antes con el doctor Archimbaud sin duda por no hallarse presente el señor Borgoño que era miembro de ella, como lo manifiesta el auto de fojas 41 vuelta ó, por excusa de otros vocales, no hace legal la intervención de un conjuez, cuando haya en el Tribunal un Vocal expedido á quien llamar, aunque el auto que contenga el llamamiento se haga saber á las partes y no reclamen de él porque él no causa ejecutoria ni tiene efecto sino mientras subsista la causa que hizo necesario el llamamiento del conjuez, cuya intervención excluiría al Vocal sólo en el caso que hubiese visto ó tenga que fallar en el juicio para que fué llamado.

Cree, pues, el Fiscal que V. E. puede servirse declarar nulo el auto de vista mencionado de fojas 63 y reformándolo declarar infundada la excusa del señor Vocal doctor Borgoño.

*Otrosí*, dice el Fiscal que no puede dejar de llamar la atención de V. E. hacia la irregular práctica que va estableciéndose en la Ilustrísima Corte del expresado departamento, de expedir providencias y aun autos con sólo dos señores vocales. En el expediente que tiene á la vista se encuentra el auto

de fojas 3 vuelta que no sólo da por admitida la querrela de despojo judicial, sino que manda que el juez suspenda todo procedimiento, que es un auto que por su objeto y efectos ha debido ser dictado por la Sala completa. Se encuentra también el de fojas 12 vuelta por el cual se deniega á don Luis Albrecht la personería para intervenir en el juicio de despojo suscrito sólo por dos vocales. Igual auto corre á fojas 36 negándose también la personería á don Augusto Cabada. A fojas 41 se ve otro resolviendo con dos vocales sobre la excusa propuesta por el señor doctor Taboada. A fojas 46 sobre la propuesta por el señor Pinillos y esta resolución con sólo una rúbrica, así como la de fojas 47; á fojas 53 vuelta otra, levantando el impedimento del señor Vocal Luna, cuando en el mismo expediente, para resolver sobre otra causa, se ha suspendido la resolución hasta completar la Sala. Cada sala de los Tribunales Superiores debe componerse de tres vocales conforme al artículo 33 del Reglamento de Tribunales. Dos vocales no la forman ni son por consiguiente tribunal cuyos autos produzcan efecto legal. De que el artículo 207 de dicho Reglamento declara que para los decretos de sustanciación por sala, bastan dos votos conformes, no se sigue que no es necesaria la concurrencia de los tres vocales para conocer de la solicitud en que recaiga el decreto, ó en el incidente en que se expida. Por el contrario esa misma determinación supone y manifiesta que de los tres vocales que forman la Sala, y sin cuyo número no hay tal Sala, bastan dos votos conformes, aunque el tercero sea contrario para dictar

el decreto. Aquellos á que el Fiscal ha llamado la atención de V. E. no son meros decretos de sustanciación por Sala, sino autos resolutivos que no pueden dictarse sino con tres votos conformes. Sólo los decretos de mera sustanciación deben proveerse por el Vocal semanero y en audiencia pública según el inciso 1º artículo 57 del mismo Reglamento.

El Fiscal cree que los proveídos á que se refiere son nulos como infractorios de los citados artículos; y que V. E. haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 1749 del Código de Enjuiciamientos, puede declarar la nulidad; pero si tal no es juicio de V. E. puede servirse, cuando menos, mandar se haga á este respecto, al mencionado Tribunal, la prevención conveniente.

Lima, 1.º de junio de 1880.

LA ROSA.

---

*Lima, 17 de junio de 1880.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, en lo principal de su dictamen, cuyos fundamentos se reproducen, declararon nulo el auto pronunciado por la Ilustrísima Corte Superior de La Libertad en 2 de agosto del año próximo pasado corriente á fojas 63; y reformándolo declararon infundada la excusa del señor Vocal doctor Borgoño, quien debe completar la Sala conforme á lo man-

dado en providencia de 1.º de mayo anterior; y los devolvieron con lo acordado.

*Alvarez. — Muñoz. — Vidaurre. — Oviedo. — Sánchez. — León. — Morales.*

Se publicó conforme á ley, habiendo sido el voto del señor Oviedo por la nulidad de todo lo actuado y porque la causa se reponga al estado de demanda; de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Procede de Trujillo. — Cuaderno Núm. 11.

En la querrela de despojo judicial debe citarse, bajo pena de nulidad, á la persona á quien se le ministró la posesión que lo causa.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel E. Esparza y don Federico Barrón en la causa que contra éste sigue don Martín García por despojo judicial.*

Excmo. Señor:

El artículo 1381 del Código de Enjuiciamientos no dispone otra cosa sino que interpuesta la querrela de despojo judicial, se pidan los autos al inferior para que los remita con su informe, que se admitan las demás pruebas como en primera instancia, con citación del Fiscal, á quien también se oirá antes que el juicio se halle en estado de reso-